

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **225**
Rad: 765203103004 2023 00193 00
Reorganización

De lo actuado en el infolio encontramos que, mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la demanda se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

En término pese a que se pretenden superar las falencias advertidas, no se logró cumplir con el requerimiento realizado por el despacho en cuanto a determinar con claridad y fundadamente el hecho que, si bien el legislador determinó que ya no constituye impedimento para acceder al proceso de reorganización, el hecho que el deudor tenga a cargo obligaciones vencidas por obligaciones a favor de autoridades fiscales, estas están excluidas del proceso de reorganización, pese a que deben incluirse en el plan de pagos y atenderse por fuera del escenario concursal, y siendo así, no se acreditaría el supuesto de admisibilidad de la cesación de pagos frente al número plural de acreedores que exige el régimen de insolvencia invocado. Lo anterior pues se limitó la memorialista a señalar que el solicitante no registra obligaciones pendientes por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, resultando contrario a lo consignado al momento de relacionar las obligaciones en situación de cesación de pagos.

En consecuencia y sin entrar a verificar los demás aspectos que le fueran enrostrados al extremo memorialistas al momento de la presentación de la demanda, es claro que al no cumplirse estrictamente con la totalidad de los requisitos aducidos dada la naturaleza del asunto, en la parte resolutive de éste proveído habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.
- 2.- ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969c34516e513614910e7117bcb88c4e81e0576223afc50ccd6b344fd1ea48d**

Documento generado en 18/03/2024 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>